

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 258

Panamá, 24 de mayo de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Gustavo Fuentes Escala, quien actúa en representación de **Gasparino Fuentes Troetsch**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones 25682 de 12 de agosto de 2010 y 14913 de 23 de junio de 2011, emitidas por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, y la negativa tácita por silencio administrativo por parte de la **Junta Directiva de la Caja de Seguro Social** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 y 19 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que la resolución impugnada infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 62 de la ley 38 de 2000, modificado por el artículo 3 de la ley 62 de 2009, norma que establece los supuestos en los cuales se podrá revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

B. Los siguientes artículos de la ley 51 de 2005:

b.1. El artículo 180, modificado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de mayo de 2006, el cual señala que tendrá derecho a la pensión de viudez, la viuda o el viudo del asegurado o asegurada y la viuda o el viudo del pensionado o pensionada fallecido (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial); y

b.2. El penúltimo párrafo del artículo 191, el cual indica que las acciones para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado, prescriben a los cinco años (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto acusado de ilegal es la resolución 25682 de 12 de agosto de 2010, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, a través de la cual esa comisión revocó en todas sus partes lo dispuesto en la resolución 7061 de 7 de abril de 2009, por medio de la cual se había reconocido una pensión de sobreviviente, y también dispuso no acceder a la solicitud de pensión de sobreviviente formulada por Gasparino Fuentes Troetsch (Cfr. fojas 11 y 19 del expediente judicial).

La decisión anterior fue objeto de un recurso de reconsideración por parte del actor, el cual fue decidido por medio de la resolución 14913 de 23 de junio de 2011, también dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en la resolución recurrida (Cfr. fojas 12, 13, 17 y 18 del expediente judicial).

Posteriormente, el accionante interpuso un recurso de apelación en contra de ese acto administrativo, el cual fue admitido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro

Social, para que fuera decidido por la junta directiva de la institución; no obstante, dicho recurso no fue resuelto por el organismo superior (Cfr. fojas 14, 16 y 30 del expediente judicial).

Debido a su inconformidad con las decisiones anteriores, el apoderado judicial del recurrente interpuso la demanda contencioso administrativa bajo estudio, en la que solicita a ese Tribunal que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones 25682 de 12 de agosto de 2010 y 14913 de 23 de junio de 2011, ambas emitidas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; que le reconozca a Gasparino Fuentes una pensión de sobreviviente, con carácter vitalicio, a partir del 27 de julio de 2006; y que se le paguen los intereses, a razón del seis por ciento anuales, por las sumas dejadas de percibir desde la fecha antes señalada hasta que se haga efectivo el pago de los mismos (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado del demandante manifiesta que por medio de la resolución 7061 de 7 de abril de 2009, la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social le reconoció a su representado una pensión de sobreviviente, con carácter vitalicio, por la suma mensual de B/.418.87; sin embargo, actuando de manera oficiosa, la Comisión de Prestaciones de la entidad procedió a emitir la resolución 25682 de 12 de agosto de 2010, por cuyo conducto revocó aquella decisión; para lo cual no contaba con el consentimiento del actor, ya que, en su opinión, la institución no se fundamentó en ninguno de los

supuestos descritos en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, para que pudiera revocarse de oficio el mencionado acto administrativo. En adición, estima que no existe norma alguna que faculte a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social para revocar decisiones adoptadas por otros organismos de la institución (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Continúa expresando el accionante, que el derecho que tienen los viudos a la pensión de sobreviviente nace a partir del fallo de 27 de julio de 2006, emitido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fecha en que quedó ejecutoriado el mismo (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los argumentos expuestos por el actor y pasamos a explicar nuestras consideraciones:

De conformidad con la documentación que consta en autos, mediante la resolución 7061 de 7 de abril de 2009, el director nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social reconoció a favor de Gasparino Fuentes Troetsch la pensión de sobreviviente a la que ya se ha hecho referencia, a partir del 27 de julio de 2006, fundamentando esta decisión en el fallo de 23 de mayo de 2006 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual esa Alta Corporación de Justicia declaró inconstitucionales las frases "la viuda", "la cónyuge" y todas las demás palabras o frases contenidas en la ley orgánica de la Caja de Seguro Social que impedían al viudo, asegurado, pensionado o cónyuge masculino acceder a una pensión de sobreviviente (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

Sin embargo, este Despacho es de opinión que al reconocer el derecho a percibir esta pensión, no se tomó en consideración que ese fallo judicial **fue expedido el 23 de mayo de 2006** y que debido a los efectos ex nunc que revisten las decisiones que emita el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia de inconstitucionalidad de una norma de carácter general, esta sentencia no podía ser aplicada retroactivamente, es decir, al 16 de octubre de 2002, cuando falleció la esposa del recurrente.

En adición a lo anterior, observamos que la petición de Gasparino Fuentes Troetsch para que se le reconociera el derecho a percibir una pensión de sobreviviente, con carácter vitalicio, tampoco cumplía, por extemporánea, con lo dispuesto en el artículo 191 de la ley 51 de 2005, que lo pertinente dice:

"Artículo 191. Prescripción del derecho a reclamar prestaciones en el Subsistema Exclusivo de Beneficio Definido. Prescribe en tres años:

1. ...

2. ...

Prescriben a los cinco años las acciones para reclamar las prestaciones legales y reglamentarias en caso de muerte del asegurado o pensionado, excepto para los menores de edad e incapacitados mentales. Este término empezará a contarse desde la muerte del causante. (Lo resaltado es nuestro)

Del contenido de la norma citada, se infiere que a partir de la fecha de la muerte de la esposa del hoy demandante, hecho que según se ha dicho ocurrió el **16 de octubre de 2002**, se empezó a contar el plazo de cinco años que establece el artículo 191 de la ley 51 de 2005, para que

el actor presentara la solicitud concerniente a la referida pensión, el cual venció el **16 de octubre de 2007**, de allí que resulte claro para este Despacho que su **petición fue interpuesta de manera extemporánea**, por haber sido formalizada ante la Caja de Seguro Social el **24 de diciembre de 2008**, de lo que igualmente se infiere que el fallo antes mencionado en nada benefició o perjudicó el derecho del ahora demandante (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

En ese contexto, también debe tenerse en cuenta que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social ejerció la facultad revisora a la que se refiere el numeral 7 del artículo 116 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, en virtud del cual esa institución, **de oficio** o a petición de parte interesada, puede revisar los casos en los que haya resuelto prestaciones económicas, cuando compruebe que ha incurrido en la causal de **"error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones"**, lo que, según señala la norma, dará lugar a la emisión de una nueva resolución, si de la revisión resultan modificadas tales prestaciones o **revocadas** las ya concedidas.

Lo expresado en esta norma resulta cónsono con lo establecido en el numeral 4 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, modificado por el artículo 3 de la ley 62 de 2009, que señala que las entidades públicas solamente podrán revocar una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, entre otros supuestos, cuando así lo disponga una norma especial.

Por otra parte, el demandante invoca la negativa tácita por silencio administrativo, señalando en este sentido que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no resolvió en forma oportuna el recurso de apelación presentado por él en contra de la resolución 14913 de 23 de junio de 2011 (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Frente a tal argumento, es preciso señalar que en este caso la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita por silencio administrativo, más allá del hecho de permitirle acceder al control jurisdiccional de esa Sala, no afectaría la decisión que por una ficción de la ley se entiende adoptada por la Caja de Seguro Social al no responder en término ese recurso, en el sentido de que se mantuviera en firme la decisión que previamente la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, asumió al no admitir la solicitud formulada por el actor, es decir, al otorgamiento de una pensión de sobreviviente, tal como lo plantean las resoluciones 25682 de 12 de agosto de 2010 y 14913 de 23 de junio de 2011, emitidas por la citada comisión, por lo que solicitamos que esa pretensión sea desestimada por la Sala (Cfr. fojas 4, 11 a 13 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, puede concluirse que en el caso que nos ocupa no se han vulnerado el artículo 62 de la ley 38 de 2000, modificado por el artículo 3 de la ley 62 de 2009; el artículo 180 de la ley 51 de 2005, modificado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de mayo de

2006; ni el artículo 191, también de la ley 51 de 2005, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que **NO SON ILEGALES** las resoluciones 25682 de 12 de agosto de 2010 ni la 14913 de 23 de junio de 2011, emitidas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 35-12